Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 168 | MIERCOLES 16 DE JULIO DE 1947 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Maszo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.688

El Ilmo. señor Fiscal Provincial de Tasas interesa la busca y captura de Francisco Guillén Espinosa, de 42 años, hijo de Juan José y Carmen, natural de Palenciana, con domicilio en calle Alta número 1, encartado en expediente número 10.946-44 instruido por la Fiscalía Provincial de Málaga, el cual se encuentra en ignorado paradero y caso de ser habido será puesto a disposición de la autoridad reclamante.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de lo interesado por todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia.

Córdoba a 12 de Julio de 1947.—El Gobernador Civil, P. D. **Aurelio Villalón.**

Delegación Provincial de Trabajo
DE CORDOBA

Núm. 2.693

Industrias Siderometalúrgicas

Para general conocimiento y cumplimiento por parte de las empresas y productoras afectadas, encuadradas dentro de la Reglamentación Nacional del Trabajo de la Industria Siderometalúrgica, se hace público que por el Ilmo. señor Director General de Trabajo, en interpretación del párrafo 11 del artículo 72 de la Reglamentación antes citada, ha dispuesto: Que las mujeres solteras colocadas al entrar en vigor la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo de la Industria Siderometalúrgica, deberán ejercitar opción entre continuar trabajando o pedir la excedencia con dote en el plazo de un mes a contar desde la fecha de celebración de su matrimonio.

Córdoba a 11 de Julio de 1947.—El Delegado de Trabajo accidental, Firma ilegible.

Comisaría de Recursos Zona Sur

Núm. 2.694

Para conocimiento de todos los productores de legumbres del término municipal de Córdoba, se comunica, que esta Comisaría ha autorizado a los almacenistas Sres. don Juan Maestre Pineda y don Manuel Montero Salvago para verificar la recogida de legumbres durante la actual campaña agrícola en este término municipal, además de los ya autorizados en la nota pública en la Prensa Local el día 27-6-47.

Córdoba 11 de Julio de 1947.—El Comisario de Recursos P. D. El Inspector Provincial, J. Pérez Ortega.

Magistratura del Trabajo
DE CORDOBA

Núm. 2.689

Don Emilio Grande León, Abogado, Secretario de la Magistratura de Trabajo de la provincia de Córdoba.

Certifico: Que en el expediente número 584-46 seguido por ante esta Magistratura de Trabajo a instancia de Antonio Gómez Martín contra Alejandro Marín Gómez en reclamación por despido injustificado, se ha dictado por esta Magistratura sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a 29 de Marzo de 1947.—El Ilmo. Sr. don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Magistrado de Trabajo de esta provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de Antonio Gómez Martin, contra don Alejandro Marín Gómez, en reclamación por despido injustificado, y

FALLO.—Que debo absolver y absuelvo libremente al demandado don Alejandro Marín Gómez de la acción ejercitada por el actor.—Notifíquese a las partes la presente resolución y adviértaseles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo por plazo de cinco días hábiles contados a partir desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución y por ante esta Magistratura.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. F. Valderrama.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandante Antonio Gómez Martín de ignorado domicilio y paradero, expido el presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Magistrado, en Córdoba a 11 de Julio de 1947.—V.º B.º: El Magistrado de Trabajo, Firma ilegible.

Delegación de Industria
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.675

Encontrándose próxima la iniciación de las faenas de vendimia en esta provincia, y estando comprendidas las industrias de preparación de mostos o fabricación de vino, dentro de las instrucciones dictadas por la Dirección General de Industria en su Circular número 305 de fecha 2 de Febrero de 1946, se hacen públicas para conocimiento y exacto cumplimiento por interesados, las instrucciones siguientes:

1.º Todo lagar o fábrica de vino situado en ésta provincia, cualquiera que sea su forma de trabajo y elementos de producción, siempre que haya funcionado en la campaña de 1946 y desee trabajar en la del año actual, sin variar sus características ni elementos, deberá estar en posesión del «Acta de Puesta en Marcha para la campaña» expedida por esta Delegación de Industria. Para ello, por los propietarios arrendatarios de lagares, tanto si emplean como materia prima la uva propia o la adquirida a otros cosecheros, habrá de solicitarse la expedición de dicho documento, mediante instancia dirigida al Ingeniero Jefe de esta Dependencia oficial, en la que se relacionen los elementos de producción existentes y se haga constar que no se ha introducido en los mismos variación alguna. Se acompañará en cada caso, justificantes demostrativos del funcionamiento en la anterior campaña. Esta Delegación, sin más trámites, procederá a la inmediata expedición del Acta indicada.

2.º Cuando se trate de lagares que no funcionaron durante el año anterior, y se desee trabajen en el actual, o cuando aún habiendo funcionado, se proyecte la modificación de sus instalaciones, procede que por sus propietarios o arrendatarios y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial del 12 de Septiembre de 1939, se solicite de esta Delegación de Industria, la incoación del expediente que corresponda, para su reapertura, ampliación, modificación, etc.

3.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del vigente Reglamento para reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión, aprobado por Decreto de 21 de Noviembre de 1929, habrá de ser solicitado el reconocimiento de las prensas hidráulicas, en cuantos lagares existan, remitiéndose al propio tiempo para su verificación, al Laboratorio establecido al efecto en ésta Delegación de Industria, (situada en Córdoba, calle Fray Luis de Granada, sin número), el manómetro o manómetros que se empleen para el control del funcionamiento de las mismas. Una vez verificados y comprobados, se devolverán los manómetros con etiquetas precintadas realizándose este servicio con la mayor rapidez.

4.º En las visitas de inspección que se efectúen, se comprobará si por los interesados se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Circular, así como la veracidad de los datos declarados, levantándose en cada caso de infracción, el acta correspondiente que servirá para incoar el expediente de clandesti-

Ministerio de Cultura 2024

nidad, ampliación o modificación de industria.

5.° En la realización de todos los servicios indicados, regirán las tarifas de honorarios fijados en la circular número 306 de la Dirección General de Industria, y el artículo 109 B del Reglamento de recipientes a presión.

Córdoba 10 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 2.690

Industrias solicitantes de los derechos de reserva

El artículo 6.° de la Circular 605 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establece que una vez llegado el momento de la recolección de la cosecha sobre la cual se halla concedido la reserva y antes de comenzar esta, los beneficiarios de la misma deberán solicitar de la Jefatura Agronómica correspondiente sea girada visita de inspección a fin de que certifiquen los siguientes extremos:

a) Que han sido visitadas las mismas tierras a la que se refería el certificado que obra en el expediente en virtud del cual se concedió la reserva.

b) Extensión total que en el momento de la visita se encuentra cultivada, especificando productos.

c) Producción probable por Ha.

d) Fecha en que se realiza la inspección.

Este certificado se unirá a la petición de los artículos objeto de la reserva, la cual se realizará mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes «Sección Recursos» y cursada a través de la Delegación Provincial correspondiente a la localidad en que está encuadrada la industria o Entidad, debiendo ser entregada en las Oficinas de Registro de tal Delegación en fecha posterior a 1.° de Octubre, cualquiera que fuere la fecha en que se hubiera realizado la recolección y entrega del producto objeto de la reserva.

La instancia a que se hace referencia anteriormente se ajustará en todo al formato que se inserta a continuación de esta publicación. Este requisito indispensable que esté firmada por la misma persona que figuró en los documentos aportados en su solicitud de la reserva, indicando la firma o razón social de la empresa o Entidad solicitante. En la parte superior de la instancia, y bajo el epígrafe de Referencia, se consignarán exactamente los datos que figuran en el oficio de concesión de los derechos de reserva.

A dicha instancia se acompañará, además del certificado anteriormente citado, el documento del Organismo Oficial encargado de la recogida del producto (Servicio Nacional del Trigo, cuando sea trigo, y la fábrica azucarera, en el caso de que sea remolacha) con quién tenga realizado el contrato de entrega, debiendo comprender tal certificación la cantidad entregada y los rendimientos obtenidos en su transformación, expresándolos en tantos por ciento.

Dicha documentación que se aportará por medio de la instancia de referencia, deberá comprender todos los artículos para los cuales se hubieran solicitado los derechos de reserva, quedando, por lo tanto, prohibidas las entregas parciales de los documentos citados.

Una vez que las documentaciones aludidas obren en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente, serán remitidas a la Comisaría General, quien resolverá lo procedente en cada caso y cuya resolución que le comunicará a los interesados a través de la Delegación remitente.

Córdoba 10 de Julio de 1947.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial P. D., El Secretario Técnico, Firma ilegible.

MODELO DE INSTANCIA

Núm. 2.691

Clase de reserva .....
Expediente núm. .....
Expediente de. .....
Artículo.....
Industria de.....
Campaña.....

Iltmo. Sr.:

D. ..... (1) perteneciente a la razón social de..... (2) cuyo domicilio está situado en..... .... (3) calle..... núm. ..... como beneficiario de los derechos de reserva concedidos por esa Comisaría General para la campaña 47-48, según oficio núm. .....de fecha..... de..... de 194... que obra en mi poder, a V. I. respetuosamente expone:

Que la cosecha obtenida sobre la total extensión de las tierras cultivadas al amparo de los beneficios de reserva, ha sido la siguiente:

Provincia de.....(4)	...Ha (5)	...a	....ca.	Cosecha obtenida
Provincia de..... ...	...	...	....	.....(6)
Provincia de.....	...	...	....	....
TOTAL....				

de acuerdo con los certificados expedidos por los Servicios agronómicos de las provincias indicadas y que adjunto se acompañan (7)

....
....

El total de la cantidad expresada ha sido entregado (8) a los Organismos Oficiales encargados de la recogida o fábricas azucareras en forma certificativa.

El rendimiento obtenido en la transformación ha sido del..... ..... tanto por ciento, figurando el mismo en los últimos certificados o documentos anteriormente mencionados.

Asimismo hago constar que los datos que se consignan bajo el epígrafe de referencia en el cuadro citado en la parte superior de este escrito, son los mismos que figuran en el oficio de concesión de los derechos de reserva que para la actual campaña me fué enviado por esa Comisaría General, en la fecha anteriormente indicada.

Por todo lo expuesto y considerándose cumplimentados cuantos requisitos son exigidos, a V. I.

SUPLICA se digne ordenar sean asignadas al... ..... (9) ya citado, las cantidades que del producto objeto de la reserva le corresponda.

Es gracia que no duda alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

En.....a.....de..... ..de 194...

Firma

Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes.
(Sección Reservas) MADRID

INDICACIONES

(1) Nombre y apellidos.
(2) Denominación de la firma comercial.
(3) Localidad donde está situada la entidad o industria solicitante.
(4) Indicar la provincia en donde esté situada la totalidad o parte de las fincas contratadas.
(5) Totalizar por Ha a. y ca. la extensión de las fincas enclavadas en cada una de las provincias reseñadas.
(6) Especificar numéricamente la cosecha obtenida en cada una de las provincias correspondientes de las fincas enclavadas en las mismas
(7) Como este dato ha de tomarse en consideración lo más ponderado que se pueda, en el caso de existir una gran diferencia en la cosecha obtenida con el certificado agronómico, bien sea en más o en menos, se explicarán a continuación las causas y motivos.
(8) Haciendo la referencia con separación para cada provincia en donde estén enclavadas las fincas.
(9) Entidad o industria solicitante.

Ayuntamiento

ALMEDINILLA

Núm. 2.708

El Alcalde de esta villa, hace

Que no habiéndose presentado clamación alguna contra el a de este Ayuntamiento publicad término de diez días en este TIN OFICIAL, sobre adjudic mediante concurso, del servic blico de alumbrado eléctrico villa, las aldeas de Sileras y Grande, la Corporación m en sesión extraordinaria de ocho de los corrientes acord unanimidad, convocar dicho so después de haber aprobad pliego de condiciones a que ajustarse, el cual se halla de nifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda examinado y del que se facilit pia certificada a la entidad lo productora de fluido que lo so

El concurso se abre por el de veinte días hábiles, que se rán desde el siguiente al en que rezca inserto este edicto en el riódico oficial, durante cuyo presentarán los concursantes días laborables, de diez a una diante recibo, en la Secretaría cipal, las proposiciones con acudan al concurso, las cual contendrán en un pliego cerrado cuya cubierta o plica constará nombre industrial de la entidad ponente y se estampará la firma presentante.

El servicio expresado se adjudicará por plazo de cinco años, a de la fecha de la escritura y se sentará por el adjudicatario, que brá de fijar tarifa reducida de para de quince vatios, sin que alterar los precios estipulados car en el consumo del contador mínimo establecido para particu fijándose a efectos de liquida y pago como unidad de este ser el quilovatio hora.

La Corporación elegirá entre concursantes, previos los informes que juzgue oportunos, al que ofrez mayores garantías de frecuencia bondad en el servicio e intensidad la corriente y fijen al propio tiem tarifas más reducidas así como que se citan en el pliego de condiciones, aunque también podrán poner su atención mediante un alzado.

La entidad concesionaria ga para sus redes eléctricas de los neficios que la Ley concede a servicios y obras de utilidad pú y justificará previamente con cer cación debidamente expedida no forma parte de ella ninguna sona sin capacidad para contratar.

Las redes quedarán sujetas a Ordenanzas de Policía urbana y jo la acción fiscal del Municipio.

Las proposiciones se ajustarán modelo que va a continuación.

Lo que se hace público para neral conocimiento.

Almedinilla, 12 de Julio de 194

El Alcalde, J. Román.

Ministerio de Cultura 2024

MODELO DE PROPOSICION

Don..... representante en la entidad industrial eléctrica..... se compromete a prestar el servicio de alumbrado eléctrico público en la villa de Almedinilla y sus Aldeas de Silleras y Fuente Grande. en la forma y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por dicha Corporación municipal, por el precio mensual de..... pesetas por cada lámpara de quince vatios y de..... por cada quilovatio hora que suministre por contador, o bien por..... .....pesetas mensuales como tanto alzado por el servicio actualmente establecido.

Fecha y firma

CORDOBA

Núm. 2.707

Negociado de Fomento

Solicitado por AGUILAR Y COMPAÑIA S. L. para su industria de fabricación de muebles y carpinteria la instalación de varios motores eléctricos hasta una potencia de 9 3/4 CV de conformidad con lo prevenido en las vigentes Ordenanzas Municipales se hace público por el plazo de diez días que la expresada instalación se hará en un local sito en la Avenida dal Obispo Pérez Muñoz sin número, recibiéndose en estas dependencias municipales y durante el expresado plazo, las reclamaciones procedentes que tengan a bién formular aquellas personas a quienes así interese.

Córdoba doce de Julio de mil novecientos cuarenta y siete. – El Alcalde, A. Luna.

PEDRO ABAD

Núm. 2.676

Don Alfonso Rojas Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Pedro-Abad.

Hago saber: Que habiendo sido formado por esta Depositaría municipal la cuenta de caudales correspondientes al 2.º trimestre del presente ejercicio de 1947, en cumplimiento de lo que previene el artículo 355 del Decreto de 24 de Enero de 1945, por el que se regula la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular contra ellas, por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar de su término los reparos u observaciones que estimen pertinentes.

Pedro Abad 10 de Julio de 1947. – Alfonso Rojas.

POSADAS

Núm. 2.678

La Comisión municipal Gestora en sesión del día 3 del actual, debidamente autorizada por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, acordó por unanimidad, la reforma de la Ordenanza sobre licencias, para obras de nueva planta en solares, dentro del presente ejercicio, cuyo expediente está expuesto al público por espacio de quince días hábiles para reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas a 11 de Julio de 1947. – El Alcalde, Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.696

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que a partir del día 15 de los corrientes, queda abierta la cobranza del impuesto sobre Censos de propios que gravan fincas enclavadas en este término municipal, a fin de que los contribuyentes afectados por dicho gravamen puedan hacer efectivos en período voluntario sus descubiertos por tal concepto, hasta el dia 25 de próximo mes de Agosto cuya recaudación se realizará en las oficinas de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para coconocimiento de los interesados.

Castro del Río 11 de Julio de 1947. – A. Millan.

BAENA

Núm. 2.697

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que aprobada por la Junta de Representantes del partido la cuenta definitiva del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de fondos carcelarios y de Administración de Justicia, respectiva al pasado ejercicio de 1946, por el presente queda expuesta al público por plazo de quince días, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho término puedan formularse contra las mismas las reclamaciones que procedan

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 10 de Julio de 1947. – Firma ilegible.

POZOBLANCO

Núm. 2.698

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionado el apéndice al padrón de la riqueza Urbana de este término municipal, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1948, se halla expuesto al público por plazo de ocho días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Contribuciones, durante las horas de oficina, a fin de poder ser examinado y formular las reclamaciones pertinentes.

Pozoblanco 11 de Julio de 1947. – El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

MARCHENA

Núm. 2.680

Don Guillermo Fernández Vivancos, Juez de Instrucción del partido de Marchena.

Hago saber: Que habiendo sido capturado el procesado Pablo Nieto Pérez, vecino de Córdoba y natural de Cabezón del Rio Pisuerga, se interesa cesen las diligencias para su búsqueda a que se contraen las requisitorias insertas en los BOLETINES OFICIALES de Sevilla y Córdoba, fechas 2 de Enero y 4 del mismo mes de 1945, respectivamente, dimanantes de sumario 103 de 1944, por estafa.

Dado en Marchena a 7 de Julio de 1947. – Guillermo Fernández. – El Secretario, Joaquín Ramos.

MONTORO

Núm. 2.681

Rafael Badillo, mecánico, natural de Lora del Rio, siendo de estatura regular, más bien alto, delgado, viste traje gris, camisa clara; siendo de color moreno, cerrado de barba, pelo rizado, castaño oscuro, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción con el fin de ser reducido a prisión en causa número 21 de 1947, sobre hurto; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposicion de este Juzgado.

Montoro 10 de Julio de 1947. – El Secretario, accidental, Firma ilegible. – V.º B.º: El Juez de Instrucción, F. Rubiales.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.682

Cédula de citación

Habiéndolo acordado así el señor Juez municipal de este ciudad en providencia de esta fecha, recaída en el juicio de faltas por hurto seguido en este Juzgado bajo el número 414 de 1947, por la presente, cito a los que acrediten ser herederos de Cándida Flores López, ésta antes domiciliada en Córdoba Carretera Ventorrillo 3 y con actual paradero desconocido, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el próximo día 31 de Julio venidero a sus doce horas.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, firma la presente en Priego de Córdoba a 30 de Junio de 1947. – El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 2.683

Por el presente se cita y emplaza a Manuel Rodríguez Llaurado, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal número 2 el día 4 de Agosto próximo a las diez horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 10 de Julio de 1947. – El Secretario, R. Pesquero. – V.º B.º: El Juez, M. Camacho.

Nm. 2.684

Por el presente se cita y emplaza a Juan Espino Rosa y su padre Miguel Espino de ignorado domicilio y paradero para que comparezcan ante este Juzgado municipal número dos, el día 4 de Agosto próximo a las diez horas y cuarenta minutos, para celebrar juicio de faltas por lesiones por mordedura de perros, sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniédole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 10 de Julio de 1947. – El Secretario, R. Pesquero. – V.º B.º: El Juez, M. Camacho Melendo.

Núm. 2.685

Por el presente se cita y emplaza a Rafael Moreno Márquez, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado Municipal Número Dos, el día cuatro de Agosto próximo a las diez horas y cincuenta minutos, para celebrar juicio de faltas por maltrato; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 10 de Julio de 1947. – El Secretario, R. Pesquero. – V.º B.º: El Juez, M. Camacho.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.699

Juan Benítez Mora, de 17 años de edad, soltero, hijo de Juan Antonio e Isabel, profesión carbonero, sin instrucción, vecino de Montoro en calle Pescadora, no habiendo sido habido en el mismo, mas tarde en los Cuarteles del Río Castro de la Fábrica de Turrón, sitos en el pueblo de Fegores del Juzgado de Mieres del partido de Pola de Lena, (Oviedo) comparecerá ante la Audiencia Provincial de Córdoba para constituirse en prisión decretada por auto de 20 de Mayo último en causa que se le ha instruído en este Juzgado con el n.º 47 de 1945, por robo, apercibido de que si no comparece en el término de diez días será declarado rebelde y le pararán los perjuicios de Ley.

A la vez se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido en prisión a disposición de dicha superior autoridad, y comunicándolo seguidamente que tenga efecto por telégrafo a este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna a 7 de Julio de 1947. – El Juez de Instrucción, José M.ª Luque Cuenda. – El Secretario, José Sánchez.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Junio de 1947

AÑO XII NUM. 179

Núm. 2.493

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 23 de Mayo de 1947 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de 15 de Mayo de 1945 sobre ordenación de solares.

En cumplimiento del artículo dieciséis de la Ley de quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento que a continuación se inserta para la aplicación de la Ley de quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre ordenación de solares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

REGLAMENTO DE LA LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 SOBRE ORDENACION DE SOLARES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Ambito territorial

Artículo 1.° Las disposiciones de la Ley de 15 de Mayo de 1945 obligarán, en todo caso, en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, y, cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en las de censo inferior, dentro siempre del área nacional, Islas y posesiones.

Se estimarán poblaciones de más de 10.000 habitantes las que en la actualidad tengan, o en lo sucesivo alcancen este número de derecho, acreditado con las cifras e informes de la Dirección General de Estadística. Cuando un Ayuntamiento comprenda varias localidades, se atenderá, para estos efectos, a los habitantes de cada una separadamente, y no a los de todo el Municipio.

Art. 2.° Podrán estimarse entre otras, como circunstancias que aconsejen la aplicación de la Ley y sus disposiciones complementarias a poblaciones de menos de 10.000 habitantes, las de un ritmo acelerado en el aumento de población permanente, las notorias dificultades para adquirir terrenos edificables existentes sin utilizar, y, en los pueblos adoptados por el Jefe del Estado, el que se reconozca en ellos un grado de destrucción que aconseje tal medida como medio de estimular su reconstrucción por la iniciativa privada.

Inmuebles sujetos a la Ley

Art. 3.° A los efectos de interpretación del artículo primero de la Ley, se entenderá:

a) Por terrenos no edificados, los solares que carezcan en su totalidad de construcciones permanentes, o bien la parte de los mismos que sea susceptible de aprovechamiento para edificación de viviendas con arreglo a las Ordenanzas que rijan para aquella zona y según el informe técnico que en cada caso se requiera.

b) Por edificaciones paralizadas aquellas en que habiéndose iniciado la construcción conforme a proyecto debidamente autorizado, estuviesen suspendidas o abandonadas las obras sin causa justificada durante más de un año, e incluso por tiempo inferior si transcurridos tres meses, desde la paralización hubiera informe técnico oficial aceptado de que ésta sea injustificada. No se estimarán como causas justificadas de la suspensión las dificultades de orden económico del conductor o propietario.

c) Por edificaciones derruídas, aquellas en que haya desaparecido el 50 por 100 de su volumen, y por ruinosas, las que, en igual proporción, se declaren en período de ruina inminente, aún cuando se encuentren habitadas.

Igual consideración merecerán las edificaciones que en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda fueran declaradas inhabitables por resolución de los Organismos competentes.

d) Por edificaciones de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate:

1.° Las que además de estar en manifiesta desproporción con la altura que, permitida por las Ordenanzas municipales, sea la corriente en aquella Zona por su estado, condición o clase desmerezcan de la misma.

2.° Las que se hallaren destinadas a fines completamente inadecuados en relación con su emplazamiento como: gallineros, serrerías, talleres, garajes y análogas.

3.° Las que tengan carácter provisional.

4.° Las que, en más de un 50 por 100 de su total cabida, tuvieren viviendas o comercios notoriamente interiores al tipo medio de los de su misma calle, considerada por zonas.

e) Que un inmueble está destinado a viviendas, aun cuando su sótano, plantas bajas o entresuelo se dediquen a instalaciones industriales, mercantiles o equiparables, con arreglo a las Ordenanzas de la localidad o barriada.

Inmuebles excluídos de la Ley

Art. 4.° No se considerará incluídos en los conceptos a que se refiere el artículo 1.° de la Ley:

a) Los templos y, en general, los edificios que se declaren de valor artístico, histórico o tradicional.

b) Los terrenos o edificios que, aun siendo susceptibles de un mayor aprovechamiento del suelo o del vuelo, permita su dueño en las construcciones colindantes mejora de luces, vista o acceso, si además entendiera el Ayuntamiento que ello resulta de mayor conveniencia a los intereses generales o urbanísticos de la población.

c) Los terrenos o construcciones que, como pabellones de portería, cocheras, garajes, parques, jardines o cultivos inmediatos, sea de estimar complementan normalmente al edificio principal, dadas sus necesidades, carácter o significación, a la vista de las circunstancias de la localidad o zona de que se trate y de la proporción que guarden entre sí dichos edificios principales y aquellos terrenos o construcciones anejos.

d) Los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenanzas o resoluciones administrativas que la prohiban o se hallen incluídos en zonas en las que por cualquier motivo estén suspendidas las licencias de construcción, mientras duren tales impedimentos.

Conceptos y normas generales de procedimiento

Art. 5.° Cuando se haga referencia a informes o acuerdos de los Ayuntamientos, se entenderá que son a los de la Corporación constituída en comisión permanente, si la tuviere, sin perjuicio de las facultades propias del Alcalde y de las demás que se le atribuyan por la Ley de este Reglamento.

Las notificaciones que ambos ordenen de acuerdos o trámites se harán precisamente a los interesados o a quienes designen estos o figuren como representantes suyos, si residen en el Municipio. En su defecto, la publicación de la providencia en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo fijado tendrá los efecto de notificación.

Art. 6.° Sin perjuicio de lo que en casos especiales se determine contra los acuerdos o resoluciones que los Ayuntamiento adopten, salvo los del mero trámite, en el procedimiento y materia a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, podrán acudir los interesados en reposición y mediante escritos fundados a la Corporación respectiva en el plazo de ocho días, que deberá resolver en el de diez días. Por el mero transcurso de este plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la reposición.

Cuando el Ayuntamiento mantuviese su acuerdo cabrá formular ante el Ministerio de la Gobernación curso de alzada, que habrá de interponerse y elevarse por conducto de la Alcaldía en los ocho días siguientes a la desestimación expresa o por silencio administrativo de la reposición.

Contra los acuerdos del Ministerio de la Gobernación no se dará recurso alguno. Cuando este Departamento apreciare en los recurrentes notoria improcedencia de sus alegaciones, finalidades dilatorias u otras tendentes a desvirtuar la aplicación de la Ley, podrá, al dictar resolución, sancionar pecuniariamente con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939.

Art. 7.° En cuanto a las formalidades, requisitos y garantía para el diligenciamiento de los trámites establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, regirán, en defecto de su prescripciones y con carácter supletorio, las disposiciones del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Junio de 1924, en sus capítulos II a VI, IX y XI.

Aparte de ello, los Ayuntamientos y el Gobernador Civil de la provincia quedan facultados, en vía extraordinaria, para acudir, también al Ministerio de la Gobernación, cuando tuvieren noticia de manifiestos abusos, transgresiones o injusticias de cualquier orden cometidos o en vías de cometerse en las materias aquí reguladas, y el Ministerio podrá previos los informes que el caso requiera, si comprueba los hechos denunciados y su transcendencia excepcional, ordenar la revisión del expediente, en todo o en parte, e intervenir en el mismo, fiscalizándole.

CAPITULO II

Registro de solares

Art. 8.° Inmediatamente de publicada la presente disposición, los Ayuntamientos a que se refiere el artículo primero de este Reglamento procederán a confeccionar, si no lo tuvieren, un «Registro público de solares e inmuebles de edificación forzosa», que será llevado por el Secretario del Ayuntamiento, bajo la inspección del Alcalde, debiendo quedar concluso en plazo máximo de veinte meses.

Art. 9.° En este registro especial quedarán incluídos los terrenos y edificaciones sujetos a la Ley y su Reglamento, conforme al artículo primero de aquélla y al tercero de éste.

Art. 10. El Registro deberá expresar, respecto de cada finca, los detalles o particularidades siguientes: nombre y número, situación, linderos, valoración y descripción de la finca según el Registro fiscal, extensión, contenido, accesorios, destino—con cuantas circunstancias tiendan a identificarlo—, propietarios y titulares de toda clase de derechos, expresión de la manifestación del derecho de retención por parte del propietario, si aquélla consta; anotación de las peticiones de venta forzosa, por riguroso orden cronológico, y todo lo demás que a los fines del Registro, directa o indirectamente, actual o eventualmente, interese.

Art. 11. La inclusión de una finca en este Registro especial podrá hacerse tanto de oficio como a instancia de parte. Para solicitar la inclusión se reconoce derecho a todo vecino de la localidad, incluso al propio dueño del predio.

Se dará preferencia para la inclusión a los solares o fincas cuya venta forzosa se solicite, los cuales se someterán inmediatamente de ello a la tramitación que a continuación se indica.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024